

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIO No. TEE-1289/2018.  
EXP. No. PES-268/2018.  
ASUNTO: Se notifica  
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE  
NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-268/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el C. **JUAN JOSE AGUILAR GARNICA**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 28-veintiocho de Junio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 28 de Junio de 2018

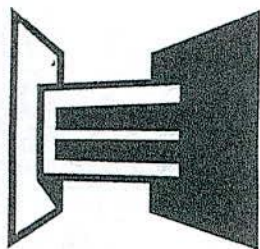
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA**

*- Anexa copia certificada en 19 fojas.*

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868  
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-268/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SANDRA MARGARITA TORRES  
SALAZAR Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**Resolución definitiva** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la ciudadana **Sandra Margarita Torres Salazar**, en su carácter de candidata para presidente municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el **Partido Acción Nacional**, así como en contra de dicho partido, en razón de la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra legislación.

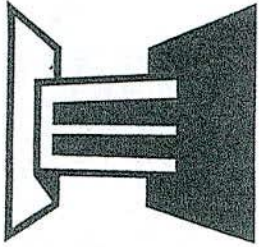
### GLOSARIO

<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Comisión de Quejas:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciada:</i>	Sandra Margarita Torres Salazar
<i>Denunciados</i>	Sandra Margarita Torres Salazar y el Partido Acción Nacional
<i>Denunciante:</i>	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

**1.1.1. Inicio del proceso electoral local.** El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

**1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** En fecha primero de junio, el representante propietario del *PRI* ante la *Comisión Estatal*, presentó una denuncia en contra de la ciudadana **Sandra Margarita Torres Salazar**, en su carácter de candidata para presidente municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el *PAN*, así como en contra de dicho partido político, por la indebida colocación de propaganda electoral en un bien inmueble ocupado por la oficina del Registro Civil número 01 en dicha municipalidad.

**1.2.2. Procedimiento especial sancionador.** El día dos de junio, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-268/2018**, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha catorce de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El día diecisiete de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.





### 1.3. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día veinte de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-268/2018**.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha veintisiete de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

## CONSIDERANDO:

### 2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra legislación.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

#### 2.1. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia se deben de analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza causal de improcedencia alguna, porque en el caso, el quejoso señaló los hechos que motivaron su denuncia, la normativa electoral que estimó vulnerada y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus pretensiones.

De ahí que, la valoración de las pruebas aportadas, y en su caso, la acreditación de las infracciones señaladas, será materia de análisis en el fondo del presente asunto.

### 3. CONTROVERSIA

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- La supuesta colocación de propaganda electoral en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en el





municipio de Rayones, Nuevo León, atribuible a la ciudadana Sandra Margarita Torres Salazar, en su carácter de candidata para presidente municipal de dicho municipio, postulada por el PAN, en contravención a lo previsto en los artículos 167 primer párrafo, y 168 fracción IV, de la *Ley Electoral*.

#### 4. Valoración de Pruebas

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellos que versan sobre la personalidad de las partes.

##### 4.1. Medios de prueba

###### a) Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la autoridad sustanciadora.

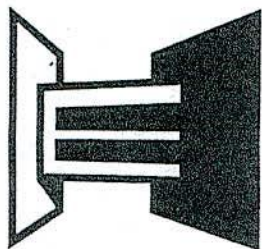
1. Técnica, consistentes en una imagen fotográfica en blanco y negro, inserta en su escrito de denuncia.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

###### b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

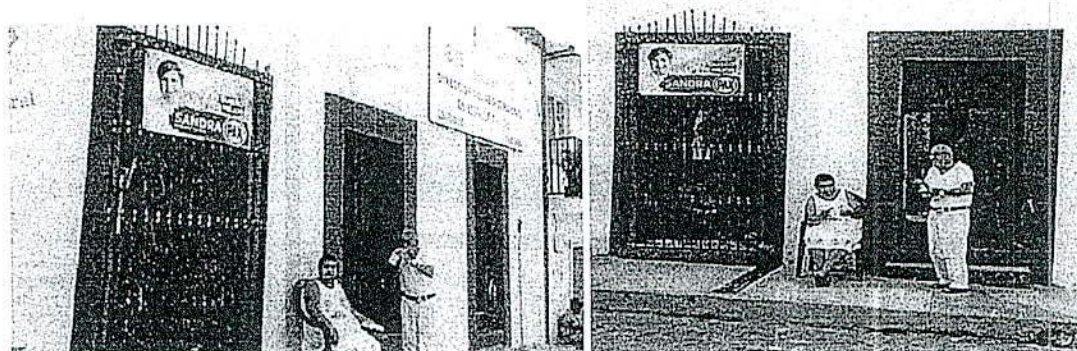
- 1- **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección<sup>2</sup> realizada por la Consejera Secretaria de la Comisión Municipal Electoral de Rayones, Nuevo León, Blanca Patricia de la Cruz Valdez, de fecha tres de junio, probanza la anterior que tiene valor probatorio pleno y mediante la cual hace constar que en fecha **dos de junio** se constituyó en la calle Hidalgo número trece en el centro de Rayones, N.L., localizando la propaganda denunciada, observando que se encuentra en un inmueble con dos puertas de acceso, que una pertenece a la Oficina del Registro Civil y la otra a una tienda de ropa, advirtiendo que la propaganda se encuentra colocada en la ventana de dicha tienda, procediendo a tomar diversas fotografías, siendo las siguientes:

<sup>2</sup> Documental localizable en las páginas 90-92 de autos.



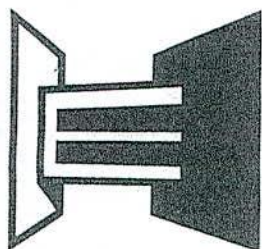


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



c) Pruebas aportadas por la *denunciada*

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### 4.2. Reglas para valorar las pruebas

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

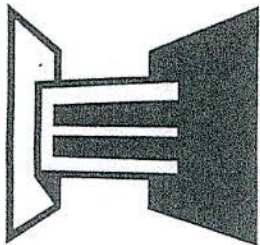
**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>3</sup>.**

#### 4.3. Acreditación de los hechos

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho no controvertido que la denunciada es candidata para presidente municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el PAN.
- **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** De las probanzas contenidas en el procedimiento, en específico la consistente en la fe de hechos<sup>4</sup> realizada en fecha dos de junio por la autoridad municipal electoral de Rayones, Nuevo León, se tiene por acreditada de manera fehaciente, la existencia de la propaganda denunciada, colocada en la calle Hidalgo número trece en el centro de Rayones, N.L., inmueble el cual lo ocupa parcialmente la Oficina número 01 del Registro Civil de dicha municipalidad.

#### 5. ANÁLISIS DE FONDO

Este Tribunal Electoral estima existente la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral vigente, derivado de la colocación de propaganda electoral de la denunciada en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en Rayones, Nuevo León.

##### 5.1. Marco Normativo

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

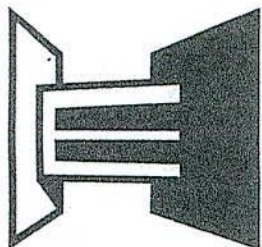
Por su parte, el artículo 159 de la referida *Ley Electoral* refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>4</sup> Visible en las páginas 90-92 de autos.







**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El primer párrafo del artículo 167 de la *Ley Electoral* establece que en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público, no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

De igual manera, la fracción IV del artículo 168 de la referida ley, dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad, son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo.** Colocar propaganda electoral en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público, así como colgarla, fijarla o pintarla en obras de arte, monumentos o en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- **Subjetivo.** La propaganda comicial sea atribuible a los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones o a los candidatos registrados.

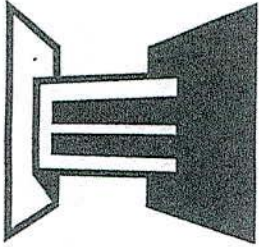
## 5.2. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el *PRI* presentó denuncia en contra de la *denunciada* y del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra legislación, esto es, propaganda electoral colocada en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en Rayones, Nuevo León.

En ese sentido, este Tribunal considera que la colocación de la referida propaganda electoral de la *denunciada*, constituye una infracción a la normativa electoral ya que se cumplen a cabalidad los elementos normativos de la conducta reprochable.

## 5.3. Elemento personal

Se tiene por acreditado que la *denunciada* es candidata a la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el *PAN*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a la candidata de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por la propia *denunciada*; máxime que al observar sus características y contenido de la misma, se desprende que tienen como propósito promover a la *denunciada*, en su carácter de candidata a presidente municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el PAN.

Dicha propaganda contiene visiblemente lo siguiente:

- Contiene la imagen de la candidata.
- Contiene las leyendas: “RAYONES TE QUIERO VER MEJOR”, “SANDRA”, “ALCALDESA RAYONES”.
- Contiene el emblema del Partido Acción Nacional.
- Contiene los colores azul y blanco.

#### 5.4. Elemento temporal

Se actualiza que la colocación de la propaganda electoral aconteció al menos desde el día dos de junio, fecha en la que se constituyó la autoridad electoral municipal a dar fe de la misma, por lo que dicha colocación de propaganda sucedió dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

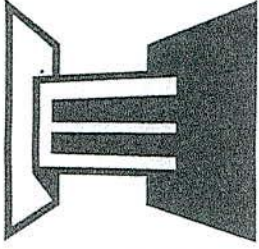
La campaña electoral tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, según el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017.

Por tales condiciones se tiene por acreditado el presente elemento.

#### 5.5. Elemento objetivo

Se acredita el elemento objetivo por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ello, porque la propaganda denunciada sí constituye propaganda electoral de la *denunciada*, candidata a la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León, así como también, que se encontraba colocada en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en Rayones, Nuevo León.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 5.6. Elemento subjetivo

En la especie, existe presunción legal de que la propaganda electoral motivo de inconformidad fue colocada por la *denunciada*, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda<sup>5</sup>.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135, 136, 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169 de la *Ley Electoral*, genera la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus candidatos, ya que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

No pasa desapercibido que resultan insuficientes las alegaciones vertidas por la *denunciada*, tendentes a negar la colocación de la propaganda denunciada, ya que tales manifestaciones no restan convicción al contenido de la documental pública en la que consta la existencia de la colocación de la propaganda cuestionada, ni irrogan detrimento alguno a la presunción legal, por las consideraciones que se vierten enseguida.

Si bien la *denunciada* negó haber colocado u ordenado colocar la propaganda electoral en un lugar prohibido, de las probanzas que integran el expediente, se acreditó la existencia de la misma colocada en un **lugar prohibido** por nuestra legislación electoral vigente.

En efecto, se considera ilegal la colocación de la propaganda denunciada en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en Rayones, Nuevo León, ya que es evidente que en la fachada del mismo inmueble se encuentra un letrero con la leyenda: “DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL OFICIALIA No. 01 Rayones, N.L.”, resultando un hecho conocido que la oficina del registro civil<sup>6</sup> ubicada en dicho municipio, se encuentra precisamente en la calle Hidalgo número 13 en el centro de la referida municipalidad, cuya dirección corresponde de igual manera a la tienda en la que se encuentra colocada la propaganda denunciada, según se aprecia de la diligencia de fe de hechos realizada por la Comisión Electoral de dicho municipio<sup>7</sup>.

También debe de señalarse, que el artículo 2 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, establece que el Registro Civil es la institución por medio

<sup>5</sup> Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

(...)

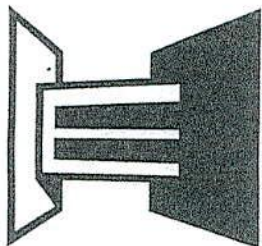
VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

(...)

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, en la siguiente liga electrónica <http://www.nl.gob.mx/servicios/directorio-de-oficialias-del-registro-civil>

<sup>7</sup> Visible a fojas 90-92.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas; y que el Registro Civil, como servicio público del Estado, se prestará en las Oficialías o fuera de ellas en las condiciones que expresamente esa Ley establece; además de que las oficialías se numerarán en orden progresivo en cada demarcación.

En esa virtud, se estima que la propaganda denunciada se encuentra colocada en un bien inmueble prohibido por nuestra legislación, ya que el referido inmueble es ocupado parcialmente por la Oficialía número 01 del Registro Civil ubicada en el municipio de Rayones, Nuevo León, resultando éste, un lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 167 primer párrafo y 168 fracción IV de la *Ley Electoral*, ya que dicho inmueble constituye un lugar en donde se encuentra instalado un ente público, además de que en el mismo, se prestan servicios públicos del Estado, como lo son los relativos al registro civil de las personas, de acuerdo a lo precisado en párrafos precedentes.

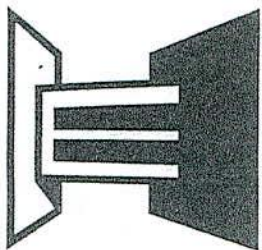
Entonces, de la fe pública existente en autos, es posible soportar un beneficio indebido para la *denunciada*, pues la colocación de su propaganda en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en Rayones, Nuevo León, conllevó una mayor difusión del nombre de la candidata: "**SANDRA**", el cargo para el que se postula: "**ALCALDESA RAYONES**", un slogan: "**RAYONES TE QUIERO VER MEJOR**", así como el acrónimo del partido político por el cual fue registrada al cargo de elección popular: "**PAN**", lo cual se encuentra prohibido por la legislación comicial de la entidad.

Ahora bien, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, este Órgano Jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que la *denunciada* vulneró la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (colocación de propaganda electoral denunciada) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad de la *denunciada*).

Suma a la argumentación desarrollada, el hecho de que la *denunciada* está autorizada legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentra, la colocación de propaganda electoral, actos que generan un beneficio directo a la *denunciada*, y en el presente caso se determina que la *denunciada* es quien resulta beneficiada con la colocación de la propaganda electoral denunciada, puesto que promociona su nombre y el cargo por el cual está compitiendo, así como el ente político que la postula, sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> De las constancias que obran en el expediente, no hay algún elemento de convicción que la deslinde de tal conducta, sino que pretendió deslindarse, hasta cuando fue requerida por la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asentado lo anterior, en autos no obra prueba en contrario que desvirtúe la hipótesis de culpabilidad que se ha desarrollado en la presente sentencia, toda vez que no obran en el expediente datos o pruebas que demuestren que la candidata haya manifestado que no se trata de propaganda a su favor, por lo que no se ha desvirtuado que efectivamente no se trate de propaganda que esté siendo empleada por la misma durante la campaña electoral, resultando además favorecida por la difusión de la propaganda de mérito.

Además, acatando el criterio sostenido por la Sala Superior, este Tribunal Electoral considera que la hipótesis de culpabilidad se robustece al no estar cuestionado por la denunciada, que la propaganda hubiere salido de su dominio para ser utilizada por entes diversos con la finalidad de causarle agravio, de lo que, en todo caso, lo debería de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, en una forma de deslindarse por conductas ilegales ajenas.

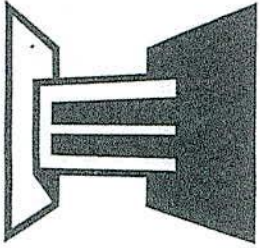
Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al ser la *denunciada* la única beneficiada con el contenido publicitario de la propaganda denunciada; que no desvirtuó que la propaganda electoral es material que utiliza para sus actividades proselitistas; y, no estar desvirtuado que la misma hubiere estado siempre bajo el ámbito de su dominio, entonces, la conducta denunciada sólo puede atribuirse a aquella persona que tuvo el control, dominio y posesión de la propaganda denunciada.

Establecido lo que antecede en cuanto al elemento subjetivo, éste se tiene por debidamente acreditado, siendo inconcuso que la *denunciada* se vio beneficiada con publicidad verificada de manera contraria a la normatividad electoral vigente.

En vista de lo anterior, se concluye que los hechos motivo de acusación, demostrados a cabalidad mediante la correcta valoración de las pruebas afectas al sumario, permiten arribar a una conclusión fiable, coherente y pertinente sobre la demostración de los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta infractora, por lo que lo conducente es tenerlos por debidamente acreditados en lo que respecta a la colocación de la propaganda objeto de denuncia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 376 fracción II de la *Ley Electoral*, lo procedente es declarar la infracción denunciada en contra de la ciudadana **Sandra Margarita Torres Salazar**, en su carácter de candidata para presidente municipal de Rayones, Nuevo León, postulada por el *PAN*, y a este último por *culpa in vigilando*, en virtud de que, como ha quedado demostrado, la *denunciada* obtuvo un beneficio indebido y directo por la propaganda acreditada, aunado a que es obligación del partido postulante de la misma, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a dicha propaganda electoral denunciada.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### 5.7 Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

En su escrito de denuncia, el actor solicita que además de que la autoridad se cerciore de la existencia de la propaganda denunciada, se sancione a la candidata y al partido político que la postuló, por beneficiarse con la indebida propaganda.

En la especie, como ya lo ha establecido nuestro máximo tribunal, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Ello en virtud de que las personas jurídicas, como en el caso de los partidos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Acorde al criterio establecido en: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

En el caso en particular, ha quedado debidamente acreditado que la propaganda colocada en lugares prohibidos, pertenece a la ciudadana **Sandra Margarita Torres Salazar**, candidata propuesta por el **PAN** a la alcaldía de Rayones, Nuevo León, situación que además se corrobora fácilmente en las imágenes contenidas en dicha propaganda, puesto que de la misma se desprende el emblema del referido partido. Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la entidad política fue debidamente emplazada en el presente procedimiento sin que se deslindara de la propaganda aludida.

En virtud de lo anterior y del deber de cuidado al que se encuentra obligado todo partido político respecto, no solo de sus afiliados, sino de sus candidatos, esencialmente en virtud de que nos encontramos en un proceso electoral en el que dicha obligación debe maximizarse en aras de preservar el equilibrio en la contienda, este Tribunal de Justicia Comicial considera que ha quedado acreditada la *culpa in vigilando* del **PAN**, respecto de la ilegal conducta de la candidata **Sandra Margarita Torres Salazar**.

A continuación, se procederá la individualización de la sanción en términos de ley.

### 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los *denunciados*, derivada de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral,





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

consistente en un inmueble ocupado parcialmente por una oficina del Registro Civil, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (*puesta en peligro o resultado*).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral, estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

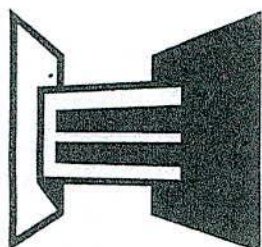
Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>9</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

<sup>9</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 151, 153, 159, 160, 167, 168 y 169 de la *Ley Electoral*; y 1, 242, 249, 456 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

**Artículo 456.**

**1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...**

... c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
- III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

En relación al partido político denunciado, adquiere vigencia lo establecido en los artículos 351 fracción I y 352 fracción IX de la *Ley Electoral Local*:

**Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:**

- I. *Apercibimiento;*

(...)

**Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:**

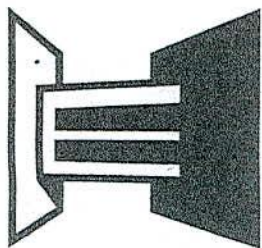
- I. (...)

IX. *Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.*

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de los denunciados, se analizan los aspectos siguientes:







**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el **primer párrafo del artículo 167** de la *Ley Electoral*, que establece que en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público, no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

De igual manera, se pretende proteger lo establecido por **la fracción IV del artículo 168** de la referida ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en un bien inmueble en el cual se encuentra ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil número 01 en el municipio de Rayones, Nuevo León, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.

**Tiempo.** En atención a las probanzas contenidas en el expediente, se tiene que la propaganda electoral referida con antelación, se encontraba colocada al menos desde el día dos de junio y fue retirada hasta el día seis de junio.

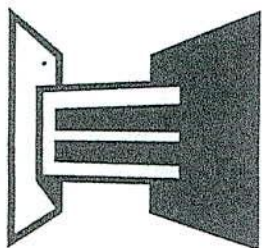
**Lugar.** La propaganda denunciada fue colocada en un bien inmueble, el cual se encuentra ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil de Rayones, Nuevo León, ubicado en la calle Hidalgo número 13, en el centro del referido municipio.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de la propaganda electoral denunciada, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La colocación de la propaganda denunciada, se realizó en un bien inmueble ocupado parcialmente por la oficina del Registro Civil de Rayones, Nuevo León, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

**Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

**Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la *denunciada*, con la comisión de la conducta sancionada,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no se tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

En relación al partido denunciado, la infracción es por omisión dada la falta de cuidado de conducir las actividades de su postulada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

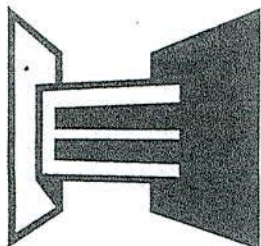
**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada* no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta –dentro del presente proceso electoral y por el presente cargo por el que se postula–, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el primer párrafo del artículo 167 y en la fracción IV del artículo 168 de la *Ley Electoral*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la *denunciada*, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido, es decir, se encontraba colocada en un bien inmueble ocupado por un ente público y que presta servicios públicos del Estado, como lo es la oficialía número 01 del Registro Civil en Rayones, N.L., en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>10</sup>, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **amonestación pública y apercibimiento para el partido político denunciado** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo

<sup>10</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por Sala Superior de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 351 fracción I y 352 fracción IX, de la *Ley Electoral*.

Para la determinación de las sanciones anteriores, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como **leve** y al tratarse de una infracción legal, las sanciones referidas se consideran adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas para el presente asunto.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

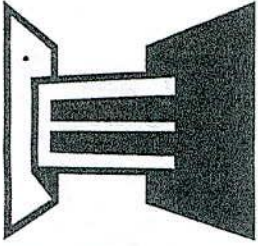
**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sanciona con **amonestación pública** a la ciudadana Sandra Margarita Torres Salazar y se sanciona con **apercibimiento** al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 6 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiocho de junio de dos  
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868  
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.-

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

--La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil dieciocho. -conste. -Rúbrica



**CERTIFICACIÓN:**

**CERTIFICO** que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente Pe-5-268/2016; mismo que consta en 19-diecinove foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 28 del mes de Junio del año 2016.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



  
**LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.**